ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMÓN
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚM. 34 **PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 225**
SERIE: 2006-2007

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚMERO 73. SERIE 1991-1992, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LAS CONCESIONES DE PERMISOS A VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN, Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Número 73, fechada el 21 de mayo de 1992, se aprobó por la Honorable Legislatura Municipal el Reglamento que autoriza las Concesiones de Permisos para Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón.

POR CUANTO: Como parte de la situación cambiante que experimenta la economía y la sociedad, es necesaria la revisión de este reglamento, entre otros.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", faculta en su Artículo 2.004 a los municipios para reglamentar la operación de negocios ambulantes en sus respectivas jurisdicciones. Esto incluye la facultad de enmendar los reglamentos a estos efectos.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA.: Enmendar la Ordenanza Número 73, Serie 1991-1992, para que el artículo VI del mencionado Reglamento lea como sigue:

Artículo VI: Normas Generales a Considerarse en Los Procedimientos de Expedición, Alteración o Denegación de Los Permisos:

1. Ser dueño del negocio ambulante para el que solicita el permiso.
2. Si se desea un permiso permanente, el solicitante debe tener un (1) año de residencia permanente en el Municipio de Bayamón. (Para permisos ocasionales no aplica este inciso)

3. Si el solicitante no es ciudadano americano deberá evidenciar que se encuentra residiendo legalmente en la isla.

4. Ser mayor de edad, tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

5. No tener deuda vencida por concepto de patentes, arbitrios, licencias, contribuciones, ni por ningún otro impuesto fijado por ley u ordenanza, excepto que se haya acogido a un plan de pago y lo esté cumpliendo.

6. Poseer las licencias, certificados, permisos o autorizaciones exigidas por cualesquiera otras leyes o reglamentos para la venta de cualquier bien o para dedicarse a prestar los servicios de que se trate.

7. La operación del negocio no debe ser contrario a la salud, paz, seguridad, orden e interés público.

8. El negocio debe ser conveniente y necesario al público en el área o extensión a operar.

SECCIÓN 2DA.: Todas las demás secciones de la Ordenanza enmendada se mantienen en vigor.

SECCIÓN 3RA.: Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que en todo o en parte conflija con la presente queda expresamente derogada.

SECCIÓN 4TA.: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general o circulación regional y después de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

SECCIÓN 5TA.: Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será enviada a todas las Dependencias o Departamentos Municipales pertinentes y agencias del Gobierno Estatal correspondientes.

ORDENANZA NÚM. 34

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 225
SERIE: 2006-2007

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 1 DE MAYO DE 2007.

ANGEL D. FIGUEROA CRUZ
PRESIDENTE

CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA

APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY 3 DE MAYO DE 2007.

RAMÓN LUIS RIVERA CRUZ
ALCALDE

CERTIFICACIÓN

Yo, Carmen L. Vargas Vargas, Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, Puerto Rico:

CERTIFICO, que la precedente es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 34 Serie 2006-2007**, aprobada por la Legislatura Municipal en su Sesión Ordinaria celebrada el martes, 1 de mayo de 2007, con los votos afirmativos de las señoras: Sarah G. Carreras Cedeño, Ana I. Colón Rivera, Carmen J. Inglés Lucret, Magaly Nieves Montalvo, Yashira Lebrón Rodríguez, Carmenisa D. Rivera Santos, Iluminada Sánchez Oliveras, Sandra Infanzón Padilla y los señores: Ricardo Rodríguez Quiñónes, Herbert Torres Quíles, Rolando Meléndez Martínez, Juan B. Pérez Soler, Héctor Morales Martínez, Luis R. Iturrino Carrillo, Vicepresidente y Ángel D. Figueroa Cruz, Presidente. Estuvo ausente el siguiente Legislador Municipal: Hon. Raúl Erazo Lozada. Esta Ordenanza fue presentada, debidamente certificada por el Presidente y por la Secretaria de la Legislatura Municipal de Bayamón, al Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación el día 3 de mayo de 2007.

CERTIFICO, ADEMÁS, que de acuerdo con las actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines pertinentes, expido la presente, y hago estampar en las 3 páginas que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, hoy día 3 de mayo de 2007.

CARMEN L. VARGAS VARGAS
SECRETARIA

(SELLO OFICIAL)

REGLAMENTO

NEGOCIOS AMBULANTES

Artículo 1- Título

Este Reglamento se titulará "Reglamento de Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón".

Artículo 2- Base Legal

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ordenanza Municipal Número 73, Serie 1991-1992, según enmendada, titulada "Para Adoptar un Reglamento Para Regir la Concesión de Permisos y Localización de Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón; Establecer los Derechos a Cobrarse Por Tales Permisos; Y Para Otros Fines" y en virtud de los poderes conferidos a los municipios en el inciso (j) del Artículo 2.004 y el Capítulo XX, titulado "Reglamentación de los Negocios Ambulantes", de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3- Propósitos Generales

Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos para la ordenación de los negocios de vendedores ambulantes que operen en el Municipio con los siguientes propósitos:

a) Autorizar su ubicación y operación donde no obstruyan, ni retarden, el tráfico vehicular ni el libre movimiento de personas por las aceras, parques, plazas y otros lugares públicos y privados permitidos.

b) Establecer las normas que deben observarse en la operación de negocios ambulantes, para que no se quebrante o altere la paz, tranquilidad y seguridad de los vecinos del lugar.

c) Proteger la salud de los ciudadanos, exigiendo a los vendedores ambulantes el cumplimiento con las normas de salud pública.

d) Preservar los recursos naturales y el ambiente, el ornato y la estética de la ciudad y fomentar el bienestar general.

e) Establecer y aplicar reglas y procedimientos uniformes, con las garantías del debido proceso de ley para conceder, denegar, modificar, enmendar, suspender y revocar la licencia requerida para operar negocios ambulantes en el Municipio de Bayamón.

Artículo 4: Alcance y aplicación

Este reglamento será aplicable a toda persona que interese operar y a las que operen un negocio ambulante dentro de los límites territoriales del Municipio de Bayamón.

Artículo 5: Negocios exentos de permiso o licencia

No se requerirá el permiso o licencia de negocio ambulante a los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico, ni a los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.

Artículo 6: Definiciones

A los fines de aplicación y administración de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

A) *Negocio ambulante*: significa toda operación comercial, contínua o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo o permanente, en unidades móviles, a pie o a mano desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno.

B) *Lugar fijo*: significa todo centro, sitio o estructura de venta que no es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro y cuyas características de construcción permitan al vendedor guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por períodos consecutivos de días de veinticuatro (24) horas.

C) *Vendedor ambulante*: significa toda persona que en calidad de propietario, arrendatario, concesionario, agente o que en cualquiera otra forma legal opere un negocio ambulante según tal término se define en este reglamento.

D) *Autorización:* significa cualquier certificado de necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y/o permiso temporero de cualquier clase expedido por el Municipio de Bayamón y las autoridades correspondientes.

E) *Vía pública*: significa cualquier camino, callejón, carretera estatal o municipal, paso de peatones, paseo y otros similares, de uso público.

F) *Aceras*: significa aquella porción de una vía pública comprendida entre la línea del encintado de tal vía y la línea de propiedades, terrenos, solares, predios o, inmuebles colindantes y contiguos a

ésta que es reservada y destinada para el tránsito de peatones y áreas verdes contiguas.

G) *Permiso*: significa la licencia o certificado a ser otorgado por el Director de Facilidades Comerciales a los negocios ambulantes que operen en la jurisdicción del Municipio de Bayamón, y que constituirá el permiso final que otorgará el municipio.

H) *Director*: será el Director de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón.

Artículo 7: Clasificaciones de Vendedores Ambulantes

A) *Vendedores ambulantes que transitan a pie:* Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase y que transitan a pie de un sitio a otro cargando con los productos a venderse y que se detiene en el mismo sitio el tiempo necesario para efectuar una venta.

B) *Vendedores ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal (no motorizado):* Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando carro, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o pedal ya sea que se establezcan en un lugar determinado o que se trasladen de un lugar u otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo y la exhiben en el mismo.

C) *Vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor:* Entiéndase aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor, cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo o arrastre.

E) *Vendedores ambulantes de mesa*: Entiéndase aquellos vendedores que para efectuar sus ventas desplegan los bienes a venderse sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes.

Artículo 7: Delegación de Funciones

Se faculta a la Oficina de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón, a su Director, o a su representante autorizado, a realizar las siguientes funciones:

A) Otorgar permisos o licencias autorizando la operación y ubicación de negocios ambulantes, conforme a las disposiciones de ley.

B) Denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias de negocios ambulantes por las causas establecidas en este reglamento.

C) Preparar los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.

D) Realizar los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.

E) En el certificado acreditativo de tal permiso municipal deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables.

F) Llevar un registro de los permisos municipales otorgados y un inventario de sitios, lugares o áreas de operación asignadas para la colocación de estos negocios ambulantes.

G) Llevar un registro de los permisos otorgados por el Municipio para operar en jurisdicción municipal.

H) Designar, en coordinación con la Oficina de Obras Públicas, las áreas específicas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción municipal.

I) Establecer un proceso de revisión anual mediante el cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio ambulante autorizado a operar para determinar si el negocio está cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y de este Reglamento.

J) Coordinar con la Oficina de Asuntos Legales, el procedimiento para la notificación de cualesquiera violaciones incurridas por el vendedor y posibles cambios en cuanto a los principios de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.

K) Coordinará con la Oficina de Obras Públicas del Municipio las determinaciones en cuanto a las áreas en que podrán localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose que, solamente

podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por el Director.

L) Realizar cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de permisos o autorizaciones y la implementación de este Reglamento.

Artículo 8: Categorías de permisos o licencias

a) Permiso ocasional o temporero: Se exigirá para cualquier clase de negocio ambulante que se establezca y opere por un término de tiempo no mayor de treinta (30) días con motivo de ferias, fiestas patronales, festivales, marchas, concentraciones o actividad similar de poca duración.

b) Permiso permanente: Se requerirá para cualquier negocio ambulante que opere ordinaria y habitualmente por más de treinta (30) días en el mismo año, aunque no sean consecutivas. Este permiso debe ser renovado anualmente.

Artículo 9: Normas Generales a Considerase en los Procedimientos de Expedición, Alteración o Denegación de los Permisos a Ser Concedidos por el Municipio.

Toda persona que desee obtener un permiso o licencia para operar un negocio ambulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser dueño del negocio ambulante para el que se solicita el permiso.

2. Tener un (1) año de residencia permanente en el Municipio de Bayamón. Este inciso será de aplicación únicamente para solicitantes de permisos permanentes. (Para permisos ocasionales no aplica este inciso)

3. Si el solicitante no es ciudadano americano deberá presentar evidencia satisfactoria de encontrarse residiendo legalmente en la isla.

4. Ser mayor de edad, tener capacidad legal y cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

5. No tener deuda vencida por concepto de patentes, arbitrios, licencias, contribuciones, ni por ningún otro impuesto fijado por ley u ordenanza, excepto que se

haya acogido a un plan de pago y le esté dando fiel cumplimiento al mismo.

6. Poseer las licencias, certificados, permisos o autorizaciones exigidas por cualesquiera otras leyes o reglamentos para la venta de cualquier bien o para dedicarse a prestar los servicios de que se trate.

7. La operación del negocio no debe ser contrario a la salud, paz, seguridad, orden e interés público, el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la estética del Municipio.

8. El negocio debe ser conveniente y necesario al público en el área extensión a operar.

Artículo 10: Prohibiciones y Normas Generales para los Vendedores Ambulantes

1. Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garaje privado, templos, cines, teatros, bancos, escuelas y correos, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos materiales, mercancía o mercaderías. Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos o anuncios expuestos en la misma.

2. Los vendedores ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrativos u operados bajo programas municipales, estacionamientos públicos, teatros, agencias gubernamentales o edificios municipales. Para establecerse en lugares privados deberá contar con la autorización por escrito del dueño.

3. No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercio o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales. Para localizarse en centros comerciales privados deberán contar con la autorización por escrito del dueño o administrador de éstos.

4. No podrán almacenar mercancía, mercaderías, artículos, artefactos, rótulos, cartelones, pancartas u otros similares en la vía pública Municipal de manera tal que se estorbe el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.

5. No se permitirá la localización o ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas públicas, salvo en aquellas ocasiones especiales y del tipo que determine el Director.

6. Todo vendedor ambulante al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de vehículos, peatones y sillas de ruedas.

7. No se ubicarán negocios ambulantes en vías públicas municipales, excepto en aquellas autorizadas por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal y previa consulta con el Director de Facilidades Comerciales.

8. Todo vendedor ambulante que para la operación de un negocio requiera llevar carga en su vehículo, lo hará de manera tal que la carga no sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga por los lados de los extremos de las ruedas, ni que sobresalga de la parte anterior o posterior del vehículo y conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.

9. No se permitirá el establecimiento o ubicación de puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de doce (12) horas, estando obligados éstos, una vez transcurrido dicho período, a recoger y remover sus pertenencias diariamente, materiales, mercaderías, artefactos de trabajo y rótulos u otros similares, salvo en el caso de aquellos negocios ambulantes cuyas características de construcción sean de naturaleza tal, que permitan al vendedor mantener en él la mercadería por lapsos mayores al anteriormente establecido.

10. Ningún vendedor ambulante al que conforme a este Reglamento le fuere asignado un lugar fijo para establecer su vehículo, centro o medio de operación, podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio sin la previa autorización del Director.

11. El Municipio se reserva el derecho de reubicar a cualquier vendedor en un área común o en cualquier otra área que determine el Municipio.

12. Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, medio o centro de venta a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio.

13. Ninguna persona natural o jurídica podrá operar más de un (1) negocio ambulante, entendiéndose por negocio, una estructura, un vehículo, una sola explotación comercial en un solo sitio.

14. El negocio ambulante deberá ser la única fuente de ingresos para la persona a la que se le conceda la autorización.

15. Removerá el negocio ambulante del lugar en que esté ubicado inmediatamente que ocurra cualquier accidente, incendio, tumulto o suceso para el cual se requiera algún trabajo, maniobra o servicio para atender la situación.

16. Recogerá o removerá inmediatamente del pavimento, acera o piso cualquier objeto que se tire, desprenda o caiga del negocio ambulante.

17. Cumplirá con todas las reglas y reglamentos del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre pesas y medidas, control de precios, rotulación, prohibición de anuncios engañosos y cualquier otro aplicable.

18. Mostrará el permiso o licencia y los demás documentos que de acuerdo con este Reglamento deben tenerse a la mano, cuando un Guardia Municipal o cualquier otra persona autorizada por el Municipio se los requiera.

19. Notificará a la Oficina de Facilidades Comerciales cualquier cambio en su dirección residencial y postal en el término de diez (10) días siguientes a que ocurra dicho cambio.

20. Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación un receptáculo o envase para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios. Así mismo, mantendrá el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.

Artículo 11: Uso de Altoparlantes y Megáfonos

Ningún vendedor ambulante podrá utilizar altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualquier otro artefacto, medio o instrumento para la ampliación de sonidos, con el propósito de promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público.

Artículo 12: Disposiciones Específicas Adicionales

A. Disposiciones Aplicabies a los Vendedores Ambulantes que Transitan a Pie y No Exhiben, Ni Depositan su Mercancía en Lugar Alguno, Sino que la Cargan:

1. No podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehicular.
2. No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado o ubicado.

B. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Transitan a Pie y Ofrecen sus Productos en las Intersecciones y Luces de Tránsito:

1. Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas. Los vendedores ambulantes de periódicos quedan exentos de esta disposición, siempre y cuando la venta de periódicos sea hecha desde los carriles exteriores de la zona de rodaje.

C. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Exhiben y Depositan su Mercancía en el Piso, entiéndase, Acera, Calle, Área sin Pavimentar o Pavimentada sin Mesa o Medio Similar:

1. No podrá utilizarse por vendedor ambulante alguno, para el almacenaje o exposición de sus mercancías, ninguna fachada, entrada o salida ni las áreas frente a la vitrina de ningún establecimiento comercial administrado, auspiciado u operado bajo algún programa municipal, edificio público municipal o garajes públicos municipales o estacionamientos sin autorización previa del Director.

2. Al desplegar su mercancía, la localizará de manera que no obstruya el libre flujo peatonal, permitiendo el paso de al menos, dos (2) peatones a la vez. El Director determinará el sitio y la forma en que se establecerá el negocio y se hará el despliegue de la mercancía.

D. Disposiciones Aplicables a Vendedores Ambulantes que Exhiben y Exponen para la Venta sus Productos en Mesas, Cajones, Anaqueles o Medios Similares:

1. Deberá proveerse un lugar para propósitos de almacenaje dentro de su área de mesa, anaquel u otro y no podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular.

2. Al establecerse en las aceras tendrán que hacerlo de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción comercial, y se proveerá suficiente espacio para permitir el paso de dos (2) o más peatones a la misma vez.

E. Disposiciones Aplicables a los Vendedores Ambulantes que Transitan con Carro o Carretilla Conducida a Mano o Pedal y se Estacionan en un Lugar:

1. Se prohíbe establecerse en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia no menor de quince (15'0") pies de las esquinas, o a una distancia no menor de cinco (5) metros de las bocas de incendio.

2. Deberá regirse por todas las disposiciones establecidas para el tránsito de carro o carretilla y todas las disposiciones para vehículos en general.

3. Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Sólo para establecerse durante las horas de su operación en el día.

4. De necesitar un área de almacenaje, ésta debe estar dentro de su carro o carretilla y no podrá almacenar mercancía en la vía pública.

5. Al establecerse en la acera, tendrá que dejar un área para el libre paso de al menos dos (2) personas simultáneamente.

G. Disposiciones Aplicables a Vendedores Ambulantes que Transitan en Vehículos de Motor de Cualquier Índole:

1. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor, por la ley de tránsito y ordenanzas aplicables.

2. Se prohíbe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas de servicio público, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco (5) metros de los sitios así asignados.

3. Tendrán que dejar una distancia no menor de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera

parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.

4. Se prohíbe estacionar su vehículo en ningún sitio de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.

5. No podrá estacionar su vehículo en parte o en su totalidad en la acera.

6. No podrá estacionar su vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que esté expresamente autorizado conforme provee la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, este Reglamento y las disposiciones de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.

7. Se prohíbe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado ruidoso o defectuoso produzcan ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos de acuerdo con el Reglamento de Calidad de Ruidos.

Artículo 13: Negocios Ambulantes Operando a la Fecha de Vigencia de este Reglamento:

1. Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y con las disposiciones de este Reglamento, con excepción de aquella que se establece en el inciso dos (2) del Artículo nueve (9) del mismo.

Artículo 14 : Costos Operacionales Administrativos:

Sección 1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:

a. Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de $100.00.

b. Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de $200.00.

c. Vendedor operando sólo en ciertas estaciones o épocas del año Pagará la suma d $75.00.

Sección 2. Este pago se efectuará anualmente en la oficina de recaudaciones de Facilidades Comerciales.

Artículo 15: Solicitud de Permiso

Toda solicitud de permiso o licencia deberá radicarse por escrito y bajo juramento en la Oficina de Facilidades Comerciales. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá la oficina y habrá de contener los siguientes datos:

1. Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberán incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas.

2. El nombre comercial o de la razón social con el que operará el negocio ambulante.

3. El número de seguro social de cada una de las referidas personas naturales y/o el número de seguro social patronal, según sea el caso.

4. El área geográfica de su presencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar; o la ruta que seguirá en caso de que el negocio no se estacione en un lugar determinado.

5. Una breve justificación de que la concesión del permiso preliminar es necesario o propio para el servicio, comodidad y conveniencia de la ciudadanía; que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras calles municipales en el lugar, día, hora y modo que se propone operar.

6. Una descripción del vehículo o estructura a ser utilizada en la operación del negocio, incluyendo las medidas exactas.

7. El Director o su representante autorizado realizará una investigación detallada de todo lo informado en la solicitud.

Artículo 16: Término de Vigencia y Renovación de Licencias o Permisos

a) Licencia o Permiso Regular:

Toda licencia o permiso regular tendrá un término de vigencia de un (1) año y podrá renovarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración. De no llevarse a cabo la renovación en el término establecido, se cobrará un cargo adicional, por renovación tardía, de un veinticinco por ciento (25%) del costo de la licencia.

b) Licencia o permiso ocasional o temporero:

Las licencias o permisos ocasionales tendrán una vigencia no mayor de treinta (30) días consecutivos.

Artículo 17: Facultades de Enmendar, Alterar o Cancelar un Permiso Preliminar en Consulta con los Departamentos de Facilidades Comerciales, Obras Publicas Municipales y el Departamento de Calidad Ambiental

La Oficina de Registro y Regulación de los Negocios Ambulantes en los casos aplicables, podrá recomendar y/o solicitar al Director del Departamento de Facilidades Comerciales, que se altere, enmiende o cancele los permisos concedidos para ubicarse en lugar designado, un negocio ambulante expedido a tono con lo dispuesto en este Reglamento en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y del tránsito en general.

2. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética general en nuestras vías municipales.

3. Cuando el concesionario incumpla con la disposiciones de este Reglamento.

4. A petición del tenedor del permiso preliminar cuando éste demostrase causa o razones para ello.

Artículo 18 : Notificación para Suspender, Enmendar o Renovar:

Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento la Oficina de Registro y Regulación de los Negocios Ambulantes inicie un procedimiento para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso, notificará por escrito al Departamento de Facilidades Comerciales, los hechos en que se funda su acción para que el Departamento tome la acción que

corresponde a la luz del Reglamento promulgado a tenor con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

La Oficina iniciará, a través de la Oficina de Asuntos Legales, el trámite necesario para penalizar a los violadores de este Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20.007, Ley Núm. 81, supra.

Artículo 19 : Penalidades

A tenor con el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, supra, cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, será castigada con una multa mínima de cien dólares ($100.00) hasta una multa máxima de quinientos dólares ($500.00), pena de reclusión o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Articulo 20: Separabilidad:

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nula.

Articulo 21: Vigencia y Cláusula Derogatoria:

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de su aprobación por el Honorable Alcalde y la Honorable Legislatura Municipal y su publicación de acuerdo a la ley. Todo Reglamento o parte del Reglamento que fuera incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por éste derogadas.

GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA NUM. 73

PROYECTO DE ORDENANZA NUM. 163
SERIE 1991 - 1992

ORDENANZA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, PARA AUTORIZAR EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LAS CONCESIONES DE PERMISOS PARA VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BAYAMON, Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO : Bajo el Artículo 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 81 de 30 de agosto de 1991, los municipios han quedado facultado para reglamentar la operación de negocios ambulantes en sus respectivas jurisdicciones.

POR CUANTO : Dichas facultades han de enmarcarse dentro de los preceptos legales enunciados en la Ley 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, y los reglamentos y ordenanzas aplicables a todo asunto relacionado con la operación de negocios ambulantes dentro del Municipio.

POR CUANTO : Esta Administración Municipal reconoce la necesidad de poner en vigor un Reglamento a los fines de poder administrar y fiscalizar el funcionamiento y operación de los negocios ambulantes en esta jurisdicción, dando fiel cumplimiento a las facultades y obligaciones que nos han sido delegadas por la nueva Ley de Municipios Autónomos.

3 - El Negocio debe ser conveniente y necesario al público en el área extensión a operar.

ARTICULO VII : PROHIBICIONES GENERALES :

1 - Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garaje privado, templos, cines, teatros, bancos, escuelas y correos, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos, materiales, mercancía o mercaderías. Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos o anuncios expuestos en la misma.

2 - Los vendedores ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrados u operados bajo programas municipales, estacionamientos públicos, teatros, agencias gubernamentale o edificios municipales. Para establecerse en lugares privados deberá contar con la autorización por escrito del dueño.

3 - No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercio o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales. Para localizarse en centros comerciales privados deberán contar con la autorización por escrito del dueño o administrador de éstos.

4 - No podrán almacenar mercancía, mercaderías, artículos, artefactos, rótulos, cartelones, pancartas u otros similares en la vía pública municipal de manera tal que se estorbe el libre paso o tránsito de los peatones o vehículos de motor.

5 - No se permitirá la localización o ubicación de vendedores ambulantes dentro de las plazas públicas, salvo en aquellas ocasiones especiales y del tipo que determine el Director.

6 - Todo vendedor ambulante al localizarse en determinado lugar, lo hará de forma tal que deje espacio suficiente para el libre paso de vehículos y peatones.

ORDENANZA NUM. 73

PROYECTO DE ORDENANZA NUM. 163
SERIE 1991 - 1992

POR TANTO : ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, lo siguiente:

SECCION 1RA. Se autoriza el Reglamento para regir la concesión de Permisos y localización de Vendedores y Negocios Ambulantes en la jurisdicción de Municipio de Bayamón.

SECCION 2DA. Esta ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días luego de su publicación en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

SECCION 3RA. Copia de esta ordenanza será remitida a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Hacienda, a otras agencias relacionadas.

APROBADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN BAYAMON, PUERTO RICO, HOY DIA 21 DE mayo DE 1992.

BENJAMIN CINTRON RODRIGUEZ
PRESIDENTE

HAYDEE R. DE MARTINEZ
SECRETARIA

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE BAYAMON, PUERTO RICO, HOY 26 DE mayo DE 1992.

RAMOS LUIS RIVERA
ALCALDE

Gobierno Municipal de Bayamón
Asamblea Municipal
Bayamón, Puerto Rico 00619

CERTIFICACION

Yo, Haydée R. de Martínez, Secretaria de la Asamblea Municipal de Bayamón, Puerto Rico:

CERTIFICO, que la precedente es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 73, Serie 1991-92, aprobada por la Asamblea Municipal en su Sesión Extraordinaria celebrada el jueves, 21 de mayo de 1992, con los votos afirmativos de las señoras Yolanda Aponte de Vargas, Wanda Ríos Irizarry, Gladys Rivera Alcázar, Nilsa Y. Vázquez Vélez, María E. Rondón Meléndez y los señores Misael Cintrón Báez, Heriberto Cotto Nieves, Neftalí Padilla Narváez, Juan Pérez Soler, Ricardo Rodríguez Quiñones, Cándido Navarro Lastra, Moisés Maysonet Cruz, José R. Acevedo Rivera, Juan B. Crispín Román, Vicepresidente y Lcdo. Benjamín Cintrón Rodríguez, Presidente. Estuvo ausente la Hon. Lynn Ortiz Ocasio. Esta Ordenanza fue presentada debidamente certificada por el Presidente y por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Bayamón al Honorable Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación el día 26 de mayo de 1992.

CERTIFICO, ADEMAS, que de acuerdo con las actas bajo mi custodia, aparece que todos los Asambleístas fueron debidamente citados para la referida sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines pertinentes, expido la presente, y hago estampar en las 2 páginas de que consta la misma el Gran Sello Oficial del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, hoy día 26 de mayo de 1992.

Haydée R. de Martínez

HAYDEE R. DE MARTINEZ
SECRETARIA

(SELLO OFICIAL)

GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL
BAYAMON, PUERTO RICO 00619

AVISO SOBRE PUBLICACION DE ORDENANZA

ORDENANZA NUM. 71 SERIE 1991-1992

ORDENANZA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO PARA AUTORIZAR EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LAS CONCESIONES DE PERMISOS PARA VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BAYAMON Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS

LIC. BENJAMIN CINTRON RODRIGUEZ

IRIS M. ORTIZ

EL VOCERO, San Juan — Miércoles 17 de Junio de 1992

R E G L A M E N T O

Para establecer las normas necesarias para la implementación de las disposiciones que han de regir la concesión de autorizaciones y localización de Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón.

ARTICULO 1 : AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ordenanza Municipal Número 73 Serie 1991-92 titulada "Para Adoptar un Reglamento para Regir la concesión de Permisos y localización de Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón; Establecer los Derechos a Cobrarse por tales Permisos; y Para Otros Fines", y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Conocida como "Ley de Municipios Autonomos de Puerto Rico.

ARTICULO 11 : PROPOSITOS GENERALES

Mediante este Reglamento se establecen las Normas y requisitos para la Otorgación de Permisos y regular la Ubicación de los Negocios de Vendedores Ambulantes en el Municipio de Bayamón, con el propósito de proteger el interés Público, la salud, el libre flujo vehicular y peatonal, la estética de nuestras carreteras, calles, aceras y demás vías Públicas y la calidad de los servicios que dichos Negocios prestan.

ARTICULO 111 : ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a Operar un Negocio Ambulante de venta al detal en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón.

ARTICULO IV : DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos frases tendrán el significado que a continuación se Expresa:

A - GENERALES :

1 - NEGOCIO AMBULANTE : significa cualquier explotación comercial debidamente autorizada por la Ley o Reglamentos que rijan cuya característica principal sea el que dicho Negocio no tenga un lugar fijo para su Operación.

2 - LUGAR FIJO : Significa todo centro, sitio o estructura de venta que no es suceptible de ser trasladado de un lugar a otro y cuyas características de construcción permitan al Vendedor guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por períodos consecutivos de días de veinticuatro (24) horas.

3 - VENDEDOR AMBULANTE : Significa toda persona que en calidad de Propietario arrendatario, cesionario o que en otra forma Opere un Negocio Ambulante según tal término se define en este reglamento.

4 - AUTORIZACION : Significa cualquier certificado de necesidad Pública, Licencia, Permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporero de cualquier clase expedido por el Municipio de Bayamón y las autoridades correspondientes.

5 - VIA PUBLICA : Significa cualquier camino callejón, acera, calle o carretera estatal y municipal.

6 - ACERAS : Significa aquella porción de una vía pública comprendida entre la línea del encintado de tal vía pública y la línea de propiedades, predios o inmuebles colindantes y contiguos a ésta que es reservada y destinada para el tránsito de peatones y áreas verdes contiguas.

7 - PERMISO : Significa la Licencia o certificado a ser otorgado por el Director de Facilidades Comerciales a los Negocios Ambulantes que Operen en la Jurisdicción del Municipio de Bayamón, esto será el permiso final que otorgará el Municipio.

8 - DIRECTOR : Director de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón.

9 - TIPOS DE VENDEDORES AMBULANTES :

1 - Vendedores Ambulantes que transitan a pie: Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase y que transita a pie o está ubicado en un lugar determinado.

2 - Vendedores Ambulantes que transitan con carro o carretilla conducida a mano o pedal (no motorizado): Entiéndase aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando carro, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano, pedal, ya sea que se establezcan en un lugar determinado o que se trasladen de un lugar a otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del vehículo y la exhiben en el mismo.

3 - Vendedores Ambulantes que transitan en coches o carros de tracción animal: Significa aquellos vendedores que realizan sus ventas utilizando como medio coches o carros de tracción animal y cuya mercancía es mantenida dentro del coche y no se exhibe fuera del mismo.

4 - Vendedores Ambulantes que transitan en vehículos de motor: Significa aquellos vendedores que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor, cuya mercancía permanece en su totalidad dentro del vehículo o arrastre.

ARTICULO V : DELEGACION DE FUNCIONES :

Se faculta a la Oficina de Facilidades Comerciales del Municipio de Bayamón, para otorgar, enmendar, alterar o denegar la concesión de permisos preliminares para la operación de negocios ambulantes dentro de los límites jurisdiccionales de dicho Municipio conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.

ARTICULO VI : NORMAS GENERALES A CONSIDERARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICION, ALTERACION O DENEGACION DE LOS PERMISOS PRELIMINARES A SER CONCEDIDOS POR EL MUNICIPIO :

1 - El vendedor debe tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.

2 - La operación del negocio no debe ser contrario a la salud, paz, seguridad, orden e interés público, el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la estética del Municipio.

7 - No se ubicarán negocios ambulantes en vías públicas municipales, excepto en aquellas autorizadas por el Director de Departamento de Obras Públicas Municipal y previa consulta con el Director de Facilidades Comerciales.

8 - Todo vendedor ambulante que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo, lo hará de manera tal que la carga no sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte anterior o posterior del vehículo, y conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.

9 - No se permitirá el establecimiento o ubicación de puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de 12 horas, estando obligados éstos una vez transcurrido dicho período a recoger y remover sus pertenencias diariamente, materiales, mercaderías, artefactos de trabajo o rótulos u otros similares, salvo al caso de aquellos negocios ambulantes cuyas características de construcción sean de naturaleza tal, que permitan al vendedor mantener en él la mercancía por lapsos mayores al anteriormnete dicho.

10 - Ningún vendedor ambulante al que conforme a este Reglamento, le fuere asignado un lugar fijo para establecer su vehículo, centro o medio de operación podrá trasladarse o moverse a otro lugar dentro del Municipio sin la previa autorización del Director.

11 - El Municipio se reserva el derecho de reubicar a cualquier vendedor en un área común o en cualquier otra área que determine el Municipio.

12 - Ningún vendedor ambulante podrá estacionar, ubicar o localizar su vehículo, negocio ambulante, medio o centro de venta a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio.

13 - Ninguna persona natural o podrá operar más de un (1) negocio ambulante, se debe entender por negocio, una estructura, un vehículo, una sola explotación comercial en un solo sitio.

14 - El negocio ambulante deberá ser la única fuente de ingresos para la persona a la que se le conceda la autorización.

ARTICULO VIII : LIMPIEZA Y RECOGIDO DE BASURA :

Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área circundante o inmediata a su lugar de operación un receptáculo o envase para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios. Debiendo asimismo, mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.

ARTICULO IX : USO DE ALTOPARLANTES, BOCINAS Y MEGAFONOS :

Ningún vendedor, ambulante podrá utilizar altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualquiera otros artefactos, medios o instrumentos de ampliación de sonidos, para promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público.

ARTICULO XX : DISPOSICIONES ESPECIFICAS ADICIONALES :

A . DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN A PIE Y NO EXHIBEN, NI DEPOSITAN SU MERCANCIA EN LUGAR ALGUNO, SINO QUE LA CARGAN :

1 - No podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehícular.
2 - No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado o ubicado.

B. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN A PIE Y OFRECEN SUS PRODUCTOS EN LAS INTERSECCIONES Y LUCES DE TRANSITO :

1 - Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas excepto cuando dicho vendedor obtenga el permiso previo que así le autorice el Director.

2 - Los vendedores ambulantes de periódicos quedan exentos de esta disposici siempre y cuando la venta de periódicos sea hecha desde los carriles exteriores de la zona de rodaje.

G . DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE EXHIBEN Y DEPOSITAR SU MERCANCIA EN EL PISO, ENTIENDASE, ACERA, CALLE, AREA SIN PAVIMENTAR O PAVIMENTADA SIN MESA O SIMILAR.

1 - No podrá utilizarse por vendedores ambulantes alguno para el almacenaje o exposición de sus mercancías ninguna fachada, entrada o salida ni las áreas frente a vitrina de ningún establecimiento comercial administrado, auspiciado u operado bajo algún programa municipal, edificio público municipal o garajes públicos municipales o estacionamientos, sin autorización previa del Director.

2 - Al desplegar su mercancía, la localizará de manera que no obstruya el libre flujo peatonal, permitiendo el paso de al menos dos peatones a la vez, el Director determinará el sitio y la forma en que se establecerá el negocio y se hará el despliegue de la mercancía.

D . DISPOSICIONES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES QUE EXHIBEN Y EXPONEN PARA LA VENTA SUS PRODUCTOS EN MESAS, CAJONES, ANAQUELES O MEDIOS SIMILARES :

1 - Deberá proveerse un lugar para propósitos de almacenaje dentro de su área de mesa, anaquel u otro, y no podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehícular.

2 - Al establecerse en las aceras tendrán que hacerlo de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción comercial, y se proveerá suficiente espacio para permitir el paso de dos o más peatones a la misma vez.

ARTICULO VIII : DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE TRASITAN CON CARRO O CARRETILLA CONDUCIDA A MANO O PEDAL Y SE ESTACIONAN EN UN LUGAR :

1 - Se prohíbe establecerse en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia no menor de 15'0" de las esquinas, o a una distancia no menor de cinco metros de las bocas de incendio.

2 - Deberá regirse por todas las disposiciones establecidas para el tránsito de carro o carretillas y todas las disposiciones para vehículos en general.

3 - Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Tendrá que transitar con su vehículo en la calle, volviendo a la acera sólo para establecerse durante las horas de su operación en el día.

4 - De necesitar un área de almacenaje, ésta debe estar dentro de su carro o carretilla y no podrá almacenar mercancía en la vía pública.

5 - Al establecerse en la acera, tendrá que dejar un área para el libre paso de al menos dos personas simultáneamente.

ARTICULO IX : DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN EN COCHES Y CARROS DE TRACCION ANIMAL :

1 - Se prohíbe su tránsito por las áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tengan sólo un carril de tránsito en cada dirección. De transitar por calles de áreas comerciales cuya zona de rodaje tenga más de un carril en cada dirección, lo harán transitando por el carril de extrema derecha, pero no podrán llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje. Para llevar a cabo cualquier transacción tendrán que estacionarse siguiendo las disposiciones establecidas para el estacionamiento de vehículos de motor en la ciudad de Bayamón.

2 - Se pohíbe su tránsito por autopistas, expresos y calles de primer orden en Bayamón.

3 - De transitar por las áreas residenciales permitidas, lo hará de manera que observe todas las Leyes de tránsito y reglamentos establecidos para estos fines.

4 - Toda el área de almacenaje deberá estar dentro de la carreta, coche o vehículo.

ARTICULO X : DISPOSICIONES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN EN VEHICULOS DE MOTOR DE CUALQUIER INDOLE :

1 - Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor, por la Ley de tránsito y Ordenanzas aplicables.

2 - Se prohíbe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas de servicio público, omnibus, ni frente a ellos a una distancia menor de 5 metros de los sitios así asignados.

3 - Tendrá que dejar una distancia no menor de 4 pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.

4 - Se prohíbe estacionar su vehículo en ningún sitio de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.

5 - No podrá estacionar su vehículo en parte o en su totalidad en la acera.

6 - No podrá estacionar su vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, a menos que esté expresamente autorizado conforme provee la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, su Reglamento y con las disposiciones.

7 - Se prohíbe a todo vendedor ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado ruidoso o defectuoso produzcan ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos de acuerdo con el Reglamento de Calidad de Ruidos.

ARTICULO XI : NEGOCIOS AMBULANTES OPERANDO A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO :

1 - Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, su Reglamento y con las disposiciones de este Reglamento.

2 - No podrán llevar a cabo transacción comercail alguna relacionada con la mercancía de venta fuera del lugar de su establecimiento.

ARTICULO XII : OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE FACILIDADES COMERCIALES :

En el desempeño de las funciones que conforme al artículo V de este Reglamento se confieren al Director de Facilidades Comerciales del Municipio, éste tendrá entre otras, las siguientes obligaciones y deberes:

a. Preparará los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aqullas personas interesadas en obtener tales permisos.

b. Realizará los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.

c. Expedirá los correspondientes permisos municipales a los vendedores ambulantes que conforme la Ley y los reglamentos aplicables, cualifiquen para ello.

En el certificado acreditativo de tal permiso deberá especificarse el área en que el negocio ambulante en cuestión podrá ubicarse y los límites de operación aplicables.

d. Llevará un registro de los permisos municipales otorgados y un inventario de sitios, lugares o áreas de operación asignadas para la colocación de estos negocios ambulantes.

e. Llevará un registro de los permisos otorgados por el Municipio para operar en jurisdición municipal.

f. Designará en coordinación con la Oficina de Obras Públicas las áreas específicas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Bayamón.

g. Establecerá un proceso de revisión anual mediante el cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio ambulante autorizado a operar para determinar si el negocio está cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, este Reglamento.

h. Coordinará con el Departamento de División Legal, el procedimiento para la notificación de cualesquiera violaciones incurridas por el vendedor y cambios que puedan sucederse respecto a los principio de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.

i. Coordinará con la Oficina de Obras Públicas del Municipio las determinaciones respecto de las áreas en que podrán localizarse o ubicarse vendedores ambulantes; disponiéndose, que solamente podrán ubicarse éstos en las áreas o lugares a tales propósitos asignados para cada caso por el Director.

j. Realizará cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de permisos o autorizaciones y la implementación de este Reglamento.

k. En ocasión encontrarse el Director de vacaciones regulares o por enfermedad o de otra manera fuera de Puerto Rico en gestiones Oficiales, podrá delegar las funcionse que le son conferidas en este Artículo a otro funcionario competente de la Oficina.

ARTICULO X111 : COSTOS OPERACIONALES ADMINISTRATIVOS :

Sección 1. A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:

a. Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de $100.00.

b. Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de $200.00.

c. Vendedor Ambulante operando sólo en ciertas estaciones o épocas del año pagará la suma de $75.00.

Sección 2. Este pago se efectuará anualmente en las oficinas de recaudación de Facilidades Comerciales.

ARTICULO X1V : SOLICITUD DE PERMISO PRELIMINAR :

Toda solicitud de Permiso Preliminar deberá radicarse por escrito y bajo juramento en la Oficina del Departamento de Facilidades Comerciales. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá la Oficina y habrá de contener los siguientes datos:

1 - Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios o accionitas.

2 - El nombre comercial o de la razón social con el que operará el negocio ambulante.

3 - El número de Seguro Social de cada una de las referidas personas naturales y el número del Seguro Social según sea el caso.

4 - El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar; o la ruta que seguirá en caso de que el negocio no se estacione en un lugar determinado.

5 - Una breve justificación de que la concesión del permiso preliminar es necesario o propio para el servicio, comodidad, conveniencia; que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras Calles Municipales en el lugar, día, hora y modo que se propone operar.

6 - Una descripción del vehículo o estructura a ser utilizada en la operación del negocio, incluyendo las medidas exactas.

7 - El Director o su representante realizará una investigación detallada de todo lo informado en la solicitud.

ARTICULO XV : FACULTADES DE ENMENDAR, ALTERAR O CANCELAR UN PERMISO PRELIMINAR EN CONSULTA CON LOS DEPARTAMENTOS DE FACILIDADES COMERCIALES, OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, Y EL DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL :

1 - La Oficina en los casos aplicables, podrá recomendar y/o solicitar del Departamento de Facilidades Comerciales, que se altere, enmiende o cancele los permisos concedidos para ubicarse en lugar designado, un negocio ambulante expedido a tono con lo dispuesto en este Reglamento en los siguientes casos:

a. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y del tránsito en general.

b. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética general en nuestras vías municipales.

c. Cuando el concesionario incumpla con la disposiciones de este Reglamento.

d. A petición del tenedor del permiso preliminar cuando éste demostrarse causa o razones para ello.

ARTICULO XVI: NOTIFICACION PARA SUSPENDER, ENMENDAR O RENOVAR:

Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o cuando se den las circustancias establecidas en el Artículo XV de este Reglamento la Oficina inició procedimiento alguno para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier Permiso Preliminar, notificará por escrito al Departamento de Facilidades Comerciales, los hechos en que se funda su acción para que el Departamento tome la acción que corresponde a la luz del Reglamento promulgado a tenor con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.

La Oficina iniciará a través del Departamento de División Legal, el trámite necesario para penalizar a los violadores de este Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12,020, Ley 81, Supra).

ARTICULO XVII : PENALIDADES:

A tono con el Artículo 2.003 de la Ley de Municipio Autonómos de Puerto Rico, cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, será castigada con una multa mínima de $100.00 hasta un máximo de $500.00, carcel o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO XVIII : SEPARABILIDAD:

Si cualquier parte, párrafo o claúsula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nula.

ARTICULO XIX : VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA:

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de su aprobación por el Honorable Alcalde y la Asamblea Municipal y su publicación de acuerdo a la Ley. Todo Reglamento o parte del Reglamento que fuera incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por éste derogadas.